

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS MENOS LOS FESTIVOS

**SUSCRIPCIÓN PARA FUERA DE LA CAPITAL**

Un año.....	36 pesetas.
Seis meses.....	18'50 >
Tres id.....	10 >

Pago adelantado.

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación.  
Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*. — (Art. 1.º del Código Civil) = Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. = Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

**SUSCRIPCIÓN PARA LA CAPITAL**

Un año.....	33'50 pesetas.
Seis meses.....	17'50 >
Tres id.....	9 >

Números sueltos 25 céntimos.

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERÉS PARTICULAR, A CINCUENTA CÉNTIMOS LÍNEA

### PARTE OFICIAL

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.  
(De la *Gaceta* núm. 359).

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

**Reglamento relativo a los servicios del Catastro.**

CAPITULO VIII

*Trabajos evaluatorios de la riqueza urbana.*

(Continuación.)

Artículo 143. El líquido imponible se obtendrá del producto íntegro aplicando descuentos por los conceptos de suministros, servicios, huecos y reparos, con sujeción a las normas y al cuadro que sigue.

Se tendrán en cuenta, exclusivamente por ahora, los servicios de agua y ascensor.

Del producto íntegro de las parcelas urbanas que disfruten de uno u otro de los servicios indicados, se deducirá: por el servicio de agua, el 3 por 100; por el de ascensor, el 2 por 100. Se descontarán los referidos tantos por ciento, siempre que los servicios indicados estén comprendidos en el precio de los arrendamientos:

**CUADRO DE DESCUENTOS**

CLASE DE EDIFICIOS	Descuento por huecos y reparos
1. Edificios destinados a viviendas:	
a) Arrendados.....	25 por 100
b) Ocupados total-	

- mente por sus propietarios..... 20 por 100
- 2. Edificios industriales: Sin incluir en el arriendo la maquinaria..... 33 por 100
- 3. Manicomios, sanatorios, balnearios, grandes hoteles de viajeros, bancos, bazares, edificios de enseñanza, casas sociales y los conventos y templos que estén sujetos a contribución territorial.... 30 por 100
- 4. Almacenes..... 35 por 100
- 5. Mercados..... 25 por 100
- 6. Garages, cocheras, cuadras, vaquerías.. 25 por 100
- 7. Edificios cubiertos para espectáculos... 50 por 100
- 8. Plazas de toros y frontones descubiertos..... 25 por 100
- 9. Hipódromos, velódromos, autódromos, aeródromos, stadiums y parques de recreo..... 15 por 100
- 10. Muelles particulares..... 20 por 100
- 11. Solares con productos..... 6 por 100

Para la aplicación de este cuadro se tendrán en cuenta las prevenciones siguientes:

- 1.ª La calificación de los edificios se hará atendiendo a las condiciones intrínsecas de disposición y construcción adecuada a un fin determinado y no al uso circunstancial para otro.
- 2.ª Los edificios que no figuren taxativamente en este cuadro, se

asimilarán para la aplicación de cada descuento a los que presenten con aquéllos mayor semejanza a juicio del técnico.

La aplicación de los nuevos descuentos por los conceptos indicados se hará efectiva, para cada parcela, durante las comprobaciones o revisiones generales y, en particular, para los edificios de nueva construcción o reedificados, reformados o ampliados. En los demás casos se admitirán, no obstante, a instancia de parte, las variaciones originadas por los nuevos descuentos que figuran en estas disposiciones, pero exigirán la comprobación técnica del inmueble en cuanto pudieran también modificar el producto íntegro asignado en el Registro fiscal.

Artículo 144. Para la comprobación de los Registros fiscales se observarán las disposiciones contenidas en este artículo y los siguientes.

La determinación de las bases de valoración y precios unitarios aplicables a los trabajos correspondientes, se realizarán por los Arquitectos del servicio con arreglo a las disposiciones de este Reglamento, y se determinará separadamente en cada parcela el valor real y el valor en renta.

Artículo 145. Se distinguirán dos categorías de términos municipales.

Primera categoría: aquellos en que el producto líquido medio por parcela sea superior a 75 pesetas.

Segunda categoría: aquellos en que dicho producto sea igual o inferior a esta cantidad.

Artículo 146. El orden de ejecución de los trabajos evaluatorios de los distintos términos será, conforme dispone el artículo 36 del decreto-ley de 3 de abril de 1925, el

de las respectivas cifras de tributación de mayor a menor, entendiéndose que estas cifras son las que resultan de dividir el líquido imponible total de cada término municipal por el número de parcelas urbanas existentes en el mismo, o sea el líquido imponible medio por parcela.

Este orden, que se seguirá rigurosamente en los términos municipales de la primera categoría, podrá alterarse en los de la segunda, por manifiestas conveniencias del servicio, como economía de gastos de locomoción, mejor acoplamiento y mayor rendimiento del personal rapidez de la comprobación, o por razones especiales climatológicas o de otro orden.

Artículo 147. Nombrada la Comisión técnica para la comprobación de un término municipal, el Arquitecto Jefe de la provincia redactará un oficio para su publicación en el *Boletín Oficial*, dirigiéndolo también al Alcalde para que lo fije en el tablón de anuncios del Ayuntamiento o la divulgue por los medios usuales en la localidad, anunciando la orden de comprobación del registro fiscal, y advirtiéndolo a los propietarios o poseedores e inquilinos la obligación en que se encuentran de permitir la entrada en las fincas a los funcionarios técnicos para la práctica de los trabajos y de facilitarles el mejor desempeño de su cometido, bajo la responsabilidad a que haya lugar.

Artículo 148. Auxiliarán al personal técnico en sus trabajos las Juntas periciales y, donde existan, las Cámaras de la propiedad. Unas y otras facilitarán a dicho personal técnico cuantos datos les sean conocidos y se les pidan referentes a

precios de solares, coste de la edificación, tipos de arrendamiento en la localidad y demás relacionados con los trabajos evaluatorios, en forma semejante a como lo ejecutan en la valoración de la riqueza rústica.

Artículo 149. Si en el término municipal existiera zona de ensanche, quedará su comprobación supeeditada a la terminación de los trabajos referentes a las demás zonas.

Artículo 150. El Arquitecto Jefe de cada Comisión, de acuerdo con la Junta pericial, según determina el artículo 39 del decreto-ley de 3 de abril de 1925, propondrá la calificación de terrenos como solares para las zonas y parcelas que estime procedentes, comprendiéndolas en una línea perimetral de separación de la zona rústica, y dará de ello cuenta, mediante un croquis a mano alzada, al servicio agrónomico catastral de la provincia.

Si éste se hallare conforme con la calificación propuesta, surtirá ésta efectos inmediatos. En caso contrario se comunicará, con los informes necesarios, a la Dirección general de Propiedades y Contribución Territorial para la resolución que proceda.

Cuando en la provincia no exista servicio catastral de rústica, la aludida delimitación practicada por el Arquitecto Jefe se considerará en sus efectos como provisional.

En todo caso se dará inmediato conocimiento de la delimitación de zonas al Instituto Geográfico y Catastral.

Artículo 151. Los edificios total o parcialmente destinados a la explotación de la riqueza rústica, enclavados en núcleos o predios urbanos, requerirán valoración independiente por el Catastro de urbana, cuyo personal dará cuenta de ello al de rústica, a los efectos estadísticos y de las valoraciones de anualidad de amortización.

Artículo 152. Quedarán excluidos del Catastro de la riqueza urbana, salvo a los efectos de estadística, las edificaciones enclavadas en predios rústicos necesarios y adecuadas para la explotación agrícola, cuyas anualidades de amortización deban ser computadas como gastos del grupo B del artículo 104 y sus similares del Catastro de la riqueza forestal.

Tales edificaciones figurarán en el Catastro de rústica a los efectos del cómputo de dichas anualidades y en el de urbana sólo a los fines

de la correspondiente estadística. Los servicios del Catastro de rústica deberán, a tal fin, dar cuenta al de urbana del número y calidades de los edificios que hayan valorado.

Artículo 153. El valor real de cada parcela urbana se obtendrá determinando separadamente el del solar y el de la construcción si la hubiere.

El valor en renta, o producto íntegro, se deducirá del estudio de las peculiares condiciones económicas y de todo orden de la localidad, así como de la situación, destino, estado de vida y conservación de las parcelas y demás circunstancias influyentes, quedando al criterio de los técnicos la fijación de las relaciones entre ambos valores o tipo de interés. Se detallará no sólo el producto íntegro que corresponde a la parcela sino el de cada uno de los locales independientes de que conste.

Artículo 154. Mensualmente se formarán relaciones, en las que consten los resultados de las operaciones de valoración. Se consignarán en ellas: el número de gobierno de la finca, el nombre del propietario o poseedor, según aparezca en los documentos fiscales (Registro y padrón) de que se hayan extractado los datos previos y según las informaciones recogidas en el acto de la comprobación, los valores real y en renta, y el líquido imponible.

Dichas relaciones serán remitidas de oficio por el Arquitecto Jefe de la Comisión al Alcalde Presidente del Ayuntamiento, para que sean expuestas al público durante quince días. El Arquitecto remitirá al propio tiempo, al Presidente de la Cámara Oficial de la Propiedad, si la hubiere, la relación de las calles de las que los resultados de comprobación hayan sido enviados al Ayuntamiento, para que sean publicados. Los Ayuntamientos y las Cámaras, por medio de sus Boletines o por bando, pregón, o el procedimiento que en la localidad sea acostumbrado, harán llegar a general conocimiento la publicación de las mencionadas listas o relaciones y los plazos y trámite de las oposiciones que, contra lo hecho, pueden producir los contribuyentes. A tal fin se remitirá, con la primera lista o relación, un edicto con las indicaciones necesarias.

En todos los casos en que haya de sufrir alteración alguno de los valores de las fincas figuradas en el Registro fiscal, se notificará, ade-

más, a cada propietario o poseedor, o a quien les represente en la localidad, los resultados de las valoraciones de aquéllas, especificando los mismos extremos que en las notificaciones colectivas o listas. Del reparto de estas notificaciones se encargarán las Oficinas catastrales en las poblaciones donde existan con carácter permanente, y los Ayuntamientos, en aquellas donde no existan, pudiendo la Dirección general de Propiedades y Contribución Territorial, cuando lo estime procedente para el mejor servicio, disponer que un Auxiliar administrativo se persone en la localidad a dirigir la entrega de las notificaciones.

Los Alcaldes remitirán a las aldeas, lugares y demás núcleos que al Municipio estuvieren agregados, copias autorizadas de las listas de notificación y del edicto que se ha indicado.

Transcurridos los respectivos plazos de exposición de las listas, serán éstas diligenciadas por el Secretario del Ayuntamiento, con el visto bueno del Alcalde, acreditando la publicación reglamentaria de las mismas y serán devueltas a la Jefatura correspondiente.

Artículo 155. Ultimados los trabajos catastrales en un término municipal, el Arquitecto Jefe de la Comisión redactará una Memoria resumiendo los trabajos practicados y la remitirá a la Dirección general de Propiedades y Contribución Territorial. Formarán parte de aquélla los datos estadísticos y los documentos que se indican a continuación:

#### *Datos estadísticos.*

- a) Fecha de formación del Registro fiscal y del comienzo y final de su comprobación;
- b) Número de parcelas que figuran en el Registro, de los expedientes incoados y de las fincas urbanas resultantes de la comprobación;
- c) Clasificación de las parcelas por su destino y número de las comprendidas en cada grupo.
- d) Totales de valores real y en renta, declarados en el Registro fiscal y comprobados;
- e) Líquido imponible total declarado en el Registro fiscal y el resultante de la comprobación;
- f) Relación de las parcelas exentas.

#### *Documentos.*

- g) Relación de los entregados por la Administración referentes a

la riqueza urbana del término municipal.

h) Planos del término y de los núcleos de población, suministrados por el Instituto Geográfico y Catastral, consignándose en estos últimos, o en su defecto en croquis a mano alzada, la delimitación de las zonas rústica y urbana;

i) Expresión de los documentos que se han tenido en cuenta para la valoración;

j) Gráficos de las valoraciones en que se comparen los líquidos imposables registrados con los comprobados.

El Arquitecto Jefe de la Comisión completará la Memoria cuando lo requiera la importancia de la localidad, con estudio sucinto de ésta y de la propiedad urbana en sus diversos aspectos histórico, artístico, técnico, económico o cualquier otro que ofrezca interés.

Artículo 156. Los Ayuntamientos que no tengan denominadas las calles ni numeradas las fincas urbanas, estarán obligados a efectuarlo, fijando y conservando, del modo más permanente posible, en cada edificio, teniendo en cuenta los solares intermedios, si los hubiere, tanto del núcleo principal urbano como de los secundarios, una numeración correlativa, antes de comenzar la comprobación de la riqueza del término municipal.

Será respetada toda numeración que actualmente tengan las fincas, debiéndose, no obstante, consignar en éstas el número correlativo que les corresponda.

Artículo 157. Las Jefaturas provinciales remitirán a las Administraciones los expedientes de comprobación relativos a cada una de las calles, y cuando éstas no existan, por grupos los de cada zona, pedanía, paraje, etc., en que esté dividida municipalmente la población diseminada. En ambos casos se acompañarán por duplicado las carpetas correspondientes, de las que un ejemplar será devuelto al Arquitecto Jefe con la diligencia de acuse de recibo.

Artículo 158. La aprobación de los trabajos evaluatorios de los diversos términos municipales corresponderá a la Dirección general de Propiedades y Contribución territorial, iniciándose, con la fecha del respectivo acuerdo, el período de conservación catastral para cada Registro fiscal.

Artículo 159. Los interesados que estimen tener fundamento para

oponerse a los resultados de las valoraciones de sus fincas, podrán hacerlo individualmente por sí o por medio de sus representantes, dentro de los quince días siguientes al de la notificación, si ésta fuera individual, o al último de exposición al público de la correspondiente lista, si la notificación se hizo únicamente en forma colectiva.

La disconformidad podrá expresarse por instancia dirigida al Arquitecto Jefe del Catastro de la provincia o por diligencia expresa en el expediente de comprobación cuando haya en la localidad Oficina catastral. Cuando no sea posible utilizar este último procedimiento, las disconformidades podrán formularse por conducto de los Alcaldes respectivos, quienes las cursarán con la mayor urgencia al Arquitecto Jefe provincial.

En todos los casos, cada instancia de disconformidad se referirá necesariamente a una sola parcela catastral.

Artículo 160. Cuando la disconformidad se funde en errores de atribución de propiedad, la Junta pericial, mediante los justificantes necesarios, informará sobre el extremo impugnado, haciendo constar el nombre del verdadero propietario de la parcela.

Artículo 161. Las disconformidades producidas por presuntos errores técnicos, se tramitarán en la forma que se expresa a continuación: Manifestada disconformidad con los resultados de las operaciones de valoración, la Oficina catastral entregará al interesado, en el plazo de diez días, copia de los datos y resultados que obren en el expediente, relativos a los siguientes extremos:

- a) Superficie total de la parcela y de la parte edificada, ambas con carácter de admisible aproximación;
- b) Tipos unitarios de valores asignados al solar y a la construcción.
- c) Valor real.
- d) Designación de los locales independientes de que conste la finca y renta íntegra asignada a cada uno.
- e) Coeficiente de descuentos aplicados por los diversos conceptos.
- f) Líquido imponible total y, en su caso, los correspondientes a cada descuento diferente.

Cuando en la localidad no exista oficina catastral, se remitirá la copia expresada con el oportuno oficio de

notificación por conducto del Alcalde del término municipal donde radique la finca.

Si, en vista de las aclaraciones, el interesado se conforma, se considerará ultimado el expediente y firme la valoración notificada.

Dentro del plazo de quince días, a partir de la fecha acreditada de entrega de la expresada copia, podrá el interesado impugnar la cifra o cifras que juzguen inadmisibles, mediante instancia dirigida al Arquitecto Jefe del servicio catastral de la provincia.

Artículo 162. El Arquitecto que haya practicado la comprobación, en vista de la impugnación presentada y previa nueva visita al inmueble, si la juzga indispensable, rectificará o ratificará en el plazo de diez días su valoración anterior y lo comunicará al reclamante. Si éste no se hallare conforme, lo manifestará por escrito en el plazo de quince días ante la Junta provincial.

Artículo 163. La Junta provincial en vista del expediente y previos los informes que juzgue necesarios, dictará su acuerdo, que tendrá el carácter de acto administrativo, a los efectos de las reclamaciones que han de tramitarse con arreglo a las disposiciones de este Reglamento.

Artículo 164. Ultimados los trabajos de comprobación de un Registro fiscal, mediante la formación de los expedientes de valoración respectivos a cada una de las parcelas comprendidas en el término municipal, que deberán ser remitidos inmediatamente a la Administración de Rentas públicas para la oportuna liquidación de las variaciones de riqueza resultantes, y una vez devueltos todos los expedientes a las oficinas del Catastro, se procederá por ésta a la formalización de las hojas catastrales particulares de cada parcela.

Estas hojas catastrales particulares contendrán las características siguientes:

- a) Situación. Se definirá por su posición y linderos.
- b) Solar. Se considerará la cabida total, la superficie descubierta y la edificada.
- c) Descripción de la parte edificada, si la hay. Se considerará el número de plantas generales y parciales de que conste y el número de huecos exteriores en cada planta. Se distinguirá la construcción principal de la accesoria y, en ambas, las partes que tengan distinto número de pisos.

d) Construcción. Se detallarán las principales condiciones de la misma en cada edificio principal y en los accesorios.

e) Destino. Se indicará el de la construcción, si la hay, por su estructura, y el que circunstancialmente tenga.

Cada hoja se encabezará con el nombre del término municipal, el de la calle o plaza, el número de la finca y el de la manzana correspondientes.

Todas las hojas, relativas a las parcelas de cada calle, se conservarán en una carpeta, en que constará el número de las que contenga.

Artículo 165. A la hoja catastral se acompañará el plano de cada parcela sirviendo de matriz, el cual se limitará en su levantamiento a las líneas perimetrales, dibujándose dentro de ellas los patios y demás superficies descubiertas. En dicha hoja se consignará, además, la superficie, el número de huecos de fachada o fachadas y la longitud de éstas, así como el número de pisos de la parte edificada.

La escala que se adopte para el trazado de los planos de que se trata será de 1 : 250, pudiéndose en los casos en que fuere precisa mayor claridad ampliarlos o bien hacer detalle separado de alguna parte importante. El conjunto de la hoja catastral y el plano de la parcela, debidamente certificado, constituirá la cédula catastral.

Artículo 166. Se formará un fichero, constituido por tantas fichas como propietarios haya en cada término municipal, haciéndose constar en ellas todas las fincas que cada uno posea, dentro de dicho término.

(Continuará.)

## MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL ORDEN

Núm. 1.380.

Ilmo. Sr.: En vista de las reiteradas instancias dirigidas a este Ministerio por diferentes industriales a quienes afectan las disposiciones de las Reales órdenes de 2 de enero y 7 de noviembre de 1926, ratificadas por la de 21 de diciembre de 1927, sobre visitas trimestrales y desinfecciones, desinsectaciones y desratizaciones periódicas, a los efectos de la prevención y defensa contra las enfermedades transmisibles; a fin de armonizar los intereses de los reclamantes con los de la Sani-

dad pública, y entretanto se dictan las disposiciones que reglamenten en definitiva tan importantes servicios,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo informado por la Dirección general de Sanidad, se ha servido disponer:

1.º Que los Inspectores municipales de Sanidad giren cuantas visitas estimen convenientes a los establecimientos que comprenden las soberanas disposiciones citadas, a los efectos que en las mismas se previenen, sin devengo ni emolumentos de ninguna clase.

2.º Que sea obligatoria en los referidos establecimientos la práctica de las operaciones de desinfección, desinsectación o desratización una vez cada seis meses, sin perjuicio de que los Inspectores municipales de Sanidad puedan imponerlas con la frecuencia que exijan las circunstancias sanitarias de cada establecimiento. En este caso, será requisito indispensable el previo conocimiento y autorización del Inspector provincial de Sanidad.

3.º Los procedimientos y técnica de estas operaciones serán los que en cada caso determine el Inspector municipal de Sanidad, quien podrá autorizar el empleo del que, a su juicio, crea más indicado en vista de las condiciones de los locales, mercancías u objetos de comercio, y con más garantías para el objeto que se persigue y con respeto siempre para la integridad de aquéllas y para la salud de las personas que ocupen los locales o edificios.

4.º Que todos los establecimientos a quienes las disposiciones citadas obligan a realizar dichas operaciones se provean de un certificado sanitario que las acredite, así como las condiciones higiénicas que reúna el establecimiento. Dicho certificado será expedido por el Inspector municipal de Sanidad correspondiente, y no podrá tener mayor validez que para un período de tiempo de seis meses, al término de los cuales habrá de renovarse.

5.º Por la expedición de dicho certificado deberán satisfacer los interesados al Inspector municipal de Sanidad cinco pesetas en papel de pagos al Estado, que se liquidará por estos funcionarios con arreglo a las disposiciones vigentes.

6.º Que se tengan por derogadas las disposiciones de las Reales órdenes de 2 de enero y 7 de noviembre de 1926, así como las de la de 21 de diciembre de 1927, en

cuanto se opongan a las nuevas normas que se establecen por la presente.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 19 de diciembre de 1928.—Martínez Anido.—Señor Director general de Sanidad.

(Gaceta 20 diciembre 1928).

## Diputación Provincial

### Ordenanza para la percepción de intereses de demora sobre los ingresos que no se hagan efectivos en el plazo reglamentario.

*Base primera.*—Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 268 del Estatuto provincial, queda establecido el abono recíproco de intereses de demora entre el Erario provincial y los contribuyentes, en la forma que a continuación se determina.

*Base segunda.*—El interés se fija en el 5 por 100 sobre la cantidad objeto del pago.

*Base tercera.*—Cuando la Diputación, en virtud de reclamación presentada a su debido tiempo y en forma legal, acuerde devolver a algún contribuyente cuotas de impuestos, arbitrios o percepciones, ingresados ya por éste en la Caja provincial, deberá abonarle intereses simples a razón del 5 por 100, computables desde el décimoquinto día después del de la reclamación hasta el de la devolución, si ésta tuviere lugar con posterioridad a dicho término.

*Base cuarta.*—Los contribuyentes que por cualquier causa se retrasaren en el pago de cuotas, de impuestos, arbitrios u obligaciones para con la Diputación, más allá de quince días, a partir del último en que hubieran debido satisfacerlas, según las ordenanzas o acuerdos correspondientes, abonarán, junto con la cuota y con absoluta independencia de los recargos de apremio que procedan, intereses simples al 5 por 100, a contar desde el décimoquinto día después de aquel en que haya vencido la obligación hasta el día del pago.

*Base quinta.*—Se considerará tiempo hábil para el ingreso en la Caja provincial del importe de cuotas y obligaciones, el siguiente:

A) Tratándose de la aportación municipal o cualquiera otro repartimiento, el último día del trimestre a que corresponda.

B) Censos y rentas, el primer trimestre de cada año natural.

C) Suscripción al BOLETIN OFICIAL, el primer semestre del año,

Es independiente el pago de los intereses de demora por este concepto del recargo que grava el precio de suscripción por no hacerlo efectivo dentro del primer trimestre.

El pago de anuncios publicados habrá de efectuarse dentro de los quince días siguientes al de su publicación.

D) Las cantidades a entregar por cualquier entidad, en virtud de compromiso o acuerdo de la Diputación, devengarán el interés a partir del décimoquinto día después del en que le sea reclamado.

E) El pago de las estancias referentes a enfermos hospitalizados, dementes, acogidos en los establecimientos provinciales, incluso la Casa de Maternidad, sordo-mudos, etcétera, se verificará dentro de los quince días siguientes a aquel en que terminó el plazo obligatorio del pago, y al terminar el servicio, el importe de aquellos que se presten en el Gabinete de Rayos X.

F) El pago del arbitrio provincial sobre saltos de agua, habrá de verificarse durante el primer trimestre del ejercicio; en otro caso, devengará el interés legal, pasados quince días.

G) En lo referente al arbitrio de concesión de licencias y canon por utilización de vías provinciales, deberán ser satisfechos los derechos correspondientes antes de dar principio a las obras, incurriendo en la penalidad del recargo por demora si así no lo hiciese pasados quince días, no solo en lo que a las licencias se refiere, sino al canon establecido y obligatorio que había de satisfacerse durante el primer trimestre de cada año.

H) En igual penalidad se incurrirá tratándose de multas impuestas por la Diputación y reintegros de toda clase que hayan de efectuarse a la misma si no fuesen pagados, a partir del repetido décimoquinto día después del en que al interesado se le comunicara la providencia.

*Base sexta.*—Quedan exceptuados los ingresos que deba efectuar el Tesoro público y aquellos de cantidad inferior a 10 pesetas, con la excepción del arbitrio sobre saltos de agua, por el que habrá de satisfacerse el interés de demora en todo caso.

*Base séptima.*—Queda facultada la Comisión provincial para la interpretación de las precedentes Bases y acordar el oportuno procedimiento de apremio contra los deudores por el concepto de pago de intereses de demora.

Esta ordenanza tendrá validez por todo el año de 1929 y los sucesivos, mientras la Diputación no la modifique o derogue.

Burgos 20 de diciembre de 1928.  
=El Presidente, José de la Torre.

## Anuncios Oficiales

### Tribunal Provincial de lo Contencioso-Administrativo.

Se ha interpuesto ante este Tribunal por D. Tiburcio Esteban Valcabado, labrador y vecino de San Martín de Rubiales, recurso contencioso-administrativo contra el acuerdo de la Junta Administrativa de la Delegación de Hacienda de esta provincia, fecha 31 de agosto del corriente año.

Lo que se anuncia para conocimiento de los que tengan interés directo en el negocio y quisieran coadyuvar en él a la Administración.

Burgos 21 de diciembre de 1928.  
=Antonio María de Mena.—V.º B.º  
El Presidente, Fermín Garbayo.

### Junta de Mancomunidad del Partido carcelario de Castrogeriz.

Se convoca a los pueblos que la componen a sesión extraordinaria que se celebrará en esta villa y su casa consistorial el día 28 de los corrientes y hora de las doce de su mañana, al objeto de confeccionar, discutir, y aprobar el presupuesto de ingresos y gastos carcelarios de dicho partido para el próximo año de 1929, y la conveniencia de construir un nuevo edificio para cárcel del partido, dado que el actual no reúne condiciones de viabilidad e higiene, debiendo concurrir los representantes de cada pueblo provistos de su respectiva credencial.

Caso de no reunirse número suficiente el expresado día, se convoca para el siguiente 29 de los mismos, celebrándose la sesión con cualquiera que sea el número de representantes que asista.

Asimismo se ruega a todos aquellos pueblos que no han abonado aun la cuota que les corresponde satisfacer por las atenciones carcelarias del actual ejercicio, lo verifiquen dichos días, bajo los apercibimientos del caso.

Castrogeriz 18 de diciembre de 1928.—El Alcalde-Presidente, Agapito Tardajos.

### Pósito de Zazuar.

Por la Directiva del Pósito de esta villa de Zazuar, ha sido acordada la venta en pública subasta de una máquina seleccionadora, propiedad

del mismo, tasada en 500 pesetas, mediante las condiciones siguientes:

El acto de subasta será doble y simultáneamente, por pujas a la llana, en el local del Sindicato Agrícola de esta villa y en el Patronato provincial de Acción Social Agraria, a las once del día que sea el primero no feriado del mes, siempre que hayan transcurrido quince días después de la publicación en el BOLETIN OFICIAL.

Los Administradores del Pósito que hayan actuado desde la compra de la máquina tendrán el derecho de tanteo.

Para tomar parte en la subasta deberá consignarse el 10 por 100 de la tasación a título de depósito previo en manos del que presida el acto.

Los Presidentes de las subastas respectivas, adjudicarán provisionalmente la máquina al mejor postor que resulte en cada acto, sin perjuicio de la mejor postura que pueda alcanzar el acto simultáneo y a reserva, en todo caso, de la resolución definitiva de la Dirección general.

Recaída tal aprobación, será notificada al adjudicatario definitivo, el cual, en el plazo de diez días, deberá presentarse al recibo de la misma y a la entrega del importe de la adjudicación, perdiendo en otro caso a favor del Pósito el depósito previo constituido.

Dicho depósito previo será devuelto en todo caso al postor no favorecido, y también podrá ser devuelto al adjudicatario definitivo, si la venta tuviera que rescindirse por causas justificadas.

Zazuar 3 de diciembre de 1928.  
=El Presidente, Ruperto Sanz.

## ANUNCIOS PARTICULARES

### CAJA DE AHORROS Y MONTE DE PIEDAD

del Círculo Católico de Obreros

CONCEPCIÓN, 28. — BURGOS

Declarada de Beneficencia por Real orden de 3 de diciembre de 1910.

### IMPOSICIONES

En libreta al... **3.50** por 100.  
A seis meses al **4** por 100.  
A un año al... **4.50** por 100.

Saldo de imponentes en 30 de noviembre de 1928

**7.768.491.29 pesetas.**